

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: TANIA PAOLA SIERRA ARIAS
Demandado: AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.
Radicación: 70001310300420190011700

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, trece de noviembre de dos mil veinte
Radicación: 70001310300420190011700

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: TANIA PAOLA SIERRA ARIAS
Demandado: AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.
Radicación: 70001310300420190011700

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., a través de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Cursa en este juzgado proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora TANIA PAOLA SIERRA ARIAS, a través de apoderado judicial, contra AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. Nit. 900.135.168-3, recibido por reparto en la secretaría de este juzgado el día 15 de octubre de 2019, cuya demanda fue admitida mediante auto de fecha de 25 de octubre de la misma anualidad.

Habiéndose allegado a los autos constancias de notificación personal a la demandada¹ y venciendo en silencio el término de traslado, se procedió al señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mediante auto de 3 de marzo de 2020.

La parte demandada a través de apoderada judicial, mediante memorial de 27 de agosto de 2020, interpuso incidente de nulidad de todo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda por indebida notificación, al considerar que la dirección a la cual fue dirigido el citatorio para dicha parte compareciera al proceso, así como el aviso de notificación, no es la misma registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad para notificaciones judiciales.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Aduce la parte recurrente que le fue informada al correo electrónico m.valenzuela@autopistasdelasabana.com.co por parte de este juzgado que la audiencia programada para el día 14 de julio del presente año no se llevaría a cabo por motivo de la emergencia sanitaria por lo que sería

¹ Folios 268 a 281 del expediente.

reprogramada, que de tal circunstancia la entidad demandada no tenía conocimiento.

Que según el certificado de cámara de comercio, la sociedad Autopistas de la Sabana S.A.S., la única dirección habilitada para efectos de recibir notificaciones judiciales corresponde a la Calle 93 No. 19-21 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico m_valenzuela@autopistasdelasabana.com.co

Aduce que al recibir la sorpresiva comunicación del juzgado el concesionario procedió a la búsqueda de los soportes de la notificación personal del auto admisorio en el correo electrónico anteriormente mencionado y en la dirección establecida en la cámara de comercio para efectos de recibir notificaciones judiciales, sin encontrar ningún soporte, razón por la cual se procedió a buscar, por defecto, en la regional encontrando que en las instalaciones donde funciona el Centro de Atención al Usuario ubicada a 300 metros del peaje Las Flores vía Sincelejo-Corozal, existían documentos recibidos el día 16 de noviembre de 2019 (CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL) y el 19 de diciembre del mismo año (NOTIFICACIÓN POR AVISO) que tenían las siguientes características:

“En lo que respecta a la citación para notificación personal, tenía como dirección de recepción la “vía Sincelejo corozal PR5 + 800 ZONA DE PESAJE Y PEAJES, la cual no corresponde a la dirección habilitada para efectos de recibir notificaciones judiciales conforme a lo anotado en el certificado de existencia y representación legal. Además de la falencia advertida, encontramos que como termino para efectos de concurrir a notificarse señalan 5 días, obviando lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del cgp, el cual preceptúa que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado para concurrir a notificarse el término es de 10 días, y que la misma no está suscrita por la parte interesada, por lo que se desconoce el remitente.

Que la dirección que tenía la notificación por aviso es la misma de la citación para notificación personal, la cual no corresponde a la dirección habilitada para efectos de recibir notificaciones judiciales.

Adicionalmente debemos señalar que en dicho documento se indica que la providencia a notificar corresponde a un auto de mandamiento de pago y no un auto admisorio de la demanda. Al igual que acontece con la citación, el aviso no se encuentra suscrito por la parte interesada en la notificación, por lo que se desconoce el remitente.

Aduce, que es tal el caos que causa la entrega de notificaciones judiciales en lugar distinto al indicado en el certificado de cámara de comercio, que a la fecha desconocen con certeza si la “citación” y el “aviso” fueron remitidos a través de correo certificado o no, conforme lo indica el numeral 3º del artículo 291 del CGP, lo anterior, por cuanto el personal entrenado y calificado para efectos de recibir y direccionar ese tipo especial de correspondencia no se encuentra en el lugar escogido indebidamente por la

parte demandante para realizar la entrega de la comunicación y el aviso.

Las anteriores irregularidades impidieron conocer en la forma y oportunidad debida la existencia del proceso que se pretendía notificar, lo que impidió el ejercicio de defensa y contradicción de la sociedad AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

Del escrito de nulidad se corrió traslado el 21 de septiembre de 2020, el cual recorrió oportunamente la parte demandante.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

En síntesis la parte no recurrente recorrió la solicitud de nulidad de la siguiente manera:

Considera que la dirección a donde se dirigió tanto la notificación personal como el aviso, la Vía Sincelejo Corozal PR 5+800 Zona de Pesaje y Peaje, está perfectamente habilitada para tal fin en razón a que, la existencia de esa oficina o agencia de la demandada en esta ciudad tiene sus finalidades, siendo una de ellas la comunicación de ella o el contacto de ella con las personas que de una u otra forma necesiten tal contacto, tal comunicación.

Agrega, que no se imaginan tal oficina exista por que sí, porque o para que la vea la gente sin cumplir ninguna función, tanto así que se denomina “Centro de Atención al Usuario – CAU”, nombre por de más de mucho significado porque establece la relación de la empresa con quien necesita de ella para cualquier situación que se presente, como la del demandante.

Tanto es así, que al haber sido convocada por su cliente el 21 de agosto de 2019, efectuada al Centro Profesional de Justicia de esta ciudad, el convocado se citó a la misma dirección en cita enviada por ese centro a través de la empresa Envía, y fue debidamente entregada a la demandada como se desprende de la constancia que se adjunta factura de venta No. 106000019781 de 21 de agosto de 2019, la cual fue recibida el 23 de agosto de 2019 por la señora Elsy Ortega, con c.c. 32.945.042.

Que la audiencia en mención se celebró el 10 de septiembre de 2019 a las 9:00 am., como consta en documento anexo, a la cual asistió la Dra. Yudis Esther Ortega Aldana, como apoderada de AUTOPISTAS DE LA SABANA, demostrando con ello que la dirección enunciada sí es eficaz y está habilitada para este tipo de diligencias.

Aduce, no se debe olvidar que para notificar cualquier proceso deben emplearse por el interesado todos los medios posibles o disponibles con la única finalidad de que llegue a oídos del enjuiciado la noticia del proceso y pueda ejercer su derecho de defensa.

Asevera, que como antecedentes que reflejan el grado de eficacia y confiabilidad de esa dirección está el derecho de petición con nota de recibido dirigido el 24 de julio de 2019 que hace parte de las pruebas, el cual fue contestado mediante escrito de 13 de septiembre de 2019.

Que con fecha octubre 15 de 2019, se dirigió otro derecho de petición a la empresa demandada, a la misma dirección y fue recibida con firma y sello de la empresa (CAU-SUCRE) o sea Centro de Atención al Usuario, de la misma en donde reciben todo tipo de comunicaciones que luego le dan el trámite correspondiente, tal como sucedió con la solicitud de conciliación y los dos derechos de petición; lo cual no se explica cómo el CAU sirve para unas cosas y no para otras como pretende demostrar la apoderada de la demandada.

Precisa que con relación a la notificación personal y por aviso, se radicó ante el despacho memorial de fecha 22 de noviembre de 2019 en donde daba cuenta y adjuntaba el cotejo de la notificación personal en donde aparecen todos los datos del proceso: nombre del demandado; nombre de su representante legal; dirección; tipo de proceso; fecha de la providencia que se notifica; radicado del negocio; firma del remitente; y nombre del demandante.

Además, que el 11 de diciembre del mismo año, radicó ante este despacho memorial que daba cuenta y adjuntaba el recibo del pago de la notificación por aviso y allí indicaba, igual que en la notificación personal toda la información del proceso.

Que si en alguna de esas comunicaciones faltó su firma, eso es una irregularidad que para nada afecta el hecho de la notificación y tampoco afecta el derecho de defensa que pueda ejercer el notificado, tampoco afecta que en los formularios de notificación se diga que tienen 5 días, y para nada conducen a la nulidad de lo actuado.

Finaliza expresando que la empresa demandada tuvo todo a su disposición para notificarse de una demanda en curso y si no lo hizo fue por pura negligencia, y que ahora no puede achacarse ni a la administración de justicia, ni al demandante, ni a su apoderado, que los errores cuando se

cometen tienen consecuencias adversas y debemos ser responsables para asumir tales consecuencias.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se refieren a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, son de carácter adjetivo y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P, de forma taxativa, por ende el operador judicial sólo puede tener en cuenta las causales que se encuentran enlistadas en esa norma, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales sobre nulidad de ciertos actos procesales.

Para que pueda solicitarse la nulidad debe acudir a una de las causales consagradas en la norma adjetiva, y fuera de ellas no podría el Juez entrar a estudiar sobre la anulación de determinada actuación, por encontrarse taxativamente señaladas.

La solicitante acude a la causal consagrada en el artículo 133, num 8, que a su tenor dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...) ”

El artículo 289 de nuestro estatuto procesal nos enseña que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

(...)

Artículo 291 del C.G.P. contempla la práctica de la notificación personal:

"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; (...).

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Negrillas para resaltar).

El inciso tercero del artículo 292 de la misma codificación establece que, "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio

postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

En el presente asunto, la causal de nulidad alegada se centra en que tanto el citatorio para la comparecencia de la entidad demandada a notificarse del auto admisorio de la demanda, como la notificación por aviso fueron remitidas a una dirección que no corresponde a la registrada en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, razón por la cual no se enteró de la existencia del proceso, pero que al haberse enterado de la fecha para audiencia inicial, por defecto se indagó sobre la misma y se percataron que esta fue remitida a otra dirección que no corresponde a la habilitada para efectos de notificaciones judiciales conforme lo anotado en el certificado de existencia y representación legal.

Además de otras falencias en los formatos como es el término para comparecer de 10 y no 5 días, que señala como providencia a notificar un auto de mandamiento de pago y no auto admisorio de demanda, que no se encuentran suscritos por la parte interesada en la notificación desconociendo el remitente, circunstancias estas que suscitaron un caos tanto que no se tenía certeza si fueron remitidas por correo certificado ya que el personal habilitado para este tipo de diligencias no se encuentra en el lugar escogido indebidamente para la entrega de la citación y el aviso, lo cual impidió conocer en forma oportuna la existencia del proceso, impidiendo su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta los supuestos facticos y jurídicos expuestos por el recurrente, se procede a verificar si en el caso bajo estudio se configura la causal de nulidad invocada.

De la norma en cita, podemos colegir que la parte ejecutante deberá citar al ejecutado en la dirección registrada en la Cámara de comercio, ya a su dirección física o a la dirección electrónica de la entidad demandada.

No obstante que, en la presente demanda se informó dirección física y electrónica registrada en el certificado de la cámara de comercio, y que también se informa la dirección de destino utilizada para comunicar los actos de notificación que se aducen irregulares, se debió cumplir con lo estipulado en la norma procesal transcrita, que en tratándose de personas jurídicas, debió enviarse la notificación a la dirección o direcciones registradas en la cámara de comercio.

Ahora, no se falta razón a la parte actora en su defensa, que para la notificación de cualquier proceso deben emplearse por el interesado todos

los medios posibles o disponibles con la única finalidad de que llegue a oídos del enjuiciado la noticia del proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, pero sin duda alguna no pasar por alto el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas procesales, bajo el amparo de lo consagrado en el artículo 13, Título Preliminar del CGP sobre el carácter de orden público de las normas procesales y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

La notificación surge como garantía fundamental del debido proceso y derecho de contradicción, al impedir que una persona pueda ser juzgada sin ser oída y vencida en juicio.

Examinados los planteamientos de las partes, a la luz de las disposiciones legales antes citadas, resulta patente que se configuró la causal de nulidad invocada, toda vez que la vinculación al presente proceso no se produjo en legal forma al no haberse remitido a ninguna de las direcciones registradas y contempladas en el certificado de existencia y representación de la sociedad.

Es del caso señalar que ante un acto procesal de tal relevancia como es la notificación personal de la demanda deberá agotarse todos los medios posibles, primordialmente en este asunto, para las personas jurídicas, dirigiendo tanto el citatorio como la notificación por aviso a la Calle 93 No. 19-21 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico m.valenzuela@autopistasdelasabana.com.co.

Los formularios remitidos por la parte demandante efectivamente tienen como dirección de destino la del Centro de Atención al Usuario ubicado en la vía Sincelejo Corozal y no la indicada para tal fin en párrafo precedente.

Y es que por más que las circunstancias hayan resultado favorables en situaciones anteriores conforme se explica del resultado de las comunicaciones para el derecho de petición y la conciliación prejudicial, no hay razón alguna para que en esta oportunidad, para la notificación personal del auto admisorio, a más de imponerse lo preceptuado para ese acto, se remitiera a cualquiera de las direcciones que exige la ley, lo cual deja sin piso cualquier otra explicación o justificación que se aduzca al respecto.

Otro aspecto no menos importante, pero que no suscita discusión para el despacho, es el relacionado con la elaboración del formato de notificación, se observa, que estos contienen la información requerida como es la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, lo que conlleva a entender que la providencia que se está notificando no es un auto de mandamiento de pago sino admisorio; en cuanto al término de comparecencia de 5 días y no de 10 para la persona

con domicilio distinto al de la sede del juzgado, se impone lo establecido legalmente; también se observa que la comunicación fue remitida por correo certificado y cuenta con su correspondiente sello de cotejo, sin embargo de acuerdo a la norma transcrita señala claramente que “la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado”, de lo que se infiere, que si bien la norma no lo estipula, al menos debió indicarse el nombre del remitente.

Por las razones antes expuestas, encuentra el despacho configurada la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón de lo cual se declarará la nulidad de la actuación a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la abogada MARÍA TERESA VALENZUELA ACOSTA, con cédula de ciudadanía No. 51.829.318 y T. P. No. 67.653 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ